

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 46

*Referencia:*

*Año:* 1936

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-12-1936

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 69 DE 1934. (IMPUESTOS).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 7454

*Publicada el:* 07-01-1937

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.276

*Rollo:* 86

*Posición:* 744

LEY 40 DE 1936  
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se restablece el antiguo Distrito de La Atalaya en la Provincia de Veraguas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Restablézense en la Provincia de Veraguas el antiguo Distrito de "La Atalaya", con los límites que tenía el antiguo Distrito que ahora se restablece.

Artículo 2º En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia próxima se incluirán las Partidas correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, JACINTO LOPEZ Y LEON.  
El Secretario, Daniel P. Barrova.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.  
J. D. AROSEMENA.  
El Secretario de Gobierno y Justicia, HECTOR VALDES.

LEY 41 DE 1936  
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el artículo 1467 del Código Judicial y se introduce un nuevo artículo a dicho Código.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los ordinales 5º y 6º del artículo 1467 del Código Judicial quedará así:

"5º La apertura, ensanche, variación o mejora de toda clase de vías públicas o de comunicación, nacionales o municipales, ya sean terrestres o acuáticas, comprendiéndose las calles y plazas de las poblaciones, los puentes o viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos. En estos casos la expropiación podrá comprender también una faja de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de treinta metros de fondo, que podrá ser vendida después en subasta pública, entera o por lotes, para compensar el costo de la obra que se liere a cabo. Pero no habrá lugar a la expropiación de dichas fajas adicionales, si el dueño del terreno colindante con dicha faja, que sea necesaria para la construcción de la obra en proyecto, lo ceda gratuitamente para tal objeto".

"6º La adquisición o construcción de faros, muelles, dársenas, arsenales, campos de aterrizaje y bodegas en los puertos marítimos, fluviales o aéreos".

Artículo 2º Adiciónase el Código Judicial con un nuevo artículo que quedará intercalado entre los artículos 1467 y 1468, que dirá así:

Artículo 1467a. Cuando por motivo de utilidad pública sea necesario expropiar la mayor parte de una finca, si la parte que haya de quedar en poder del dueño no pidiere ser utilizada por este de una manera conveniente,

o si haya de disminuir en valor, se podrá ordenar la expropiación de toda la finca".

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, JACINTO LOPEZ Y LEON.  
El Secretario, Daniel P. Barrova.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.  
J. D. AROSEMENA.  
El Secretario de Gobierno y Justicia, HECTOR VALDES.

LEY 45 DE 1936  
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se prolongan los efectos del Artículo 3º de la Ley 33 de 1934, sobre adjudicación de tierras a título de venta.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

"Artículo 1º Desde la aprobación de la presente Ley, se prolongan los efectos del artículo 3º de la Ley 33 de 1934, por un año, que dice:

"Artículo 3º Las personas a que se refiere el artículo anterior, que se hallen en mora por razón del pago de la renta agraria, pagarán el impuesto de inmuebles de acuerdo con la Ley 29 de 1925 y no el de la renta agraria por los años adeudados, siempre que la escritura de título sea otorgada en un plazo no mayor de un año, después de aprobada la presente Ley".

Esta exención sólo podrán obtenerla los propietarios de extensiones de tierra que no pasen de veinte y cinco (25) hectáreas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente, E. O. COTES.  
El Secretario, Daniel P. Barrova.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.  
J. D. AROSEMENA.  
El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 46 DE 1936  
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 69 de 1934.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 7º de la Ley 69 de 1934, quedará así:

"Artículo 7º Grupo 100.—Nº 550.—Jabones ordinarios para lavar, ya sean en barras, panes, polvos, raspaduras, virutas, líquidos o en cualquier otra forma. K. B. B. C. 13.

Grupo 103.—Nº 591.—Negro marfil, blanco de zinc, y otros pigmentos colorantes en polvos. Libre.

Grupo 104.—Nº 609.—Aceite esencial de citronela. Libre.

Grupo 104.—Nº 703.—Esencia y extractos para la fabricación de jabones. Libre.

Grupo 104.—Nº 811.—Sodio, carbonato calcinado, (Ceniza de soda), Libre.

Grupo 104.—Nº 813.—Sodio, hidrato impuro en polvo, (Soda cáustica), Libre.

Grupo 104.—Nº 817.—Talco purísimo de Venecia. Libre.

Grupo 63.—Nº 467.—Resina o Pez Rubia. Libre.

Grupo 63.—Nº 389.—Aceite de coco. K. B. 0.05.

Grupo 98.—Nº 534.—Hidrex. Libre.

Artículo 2º Las anteriores exenciones sólo se otorgarán a quienes comprueben que el 75% de sus empleados son panameños, lo mismo que el 75% de las planillas serán para pagar a empleados panameños y que paguen a sus empleados un jornal mínimo de un salito por hora jornada máxima de ocho horas.

Artículo 3º Esta ley principiará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

*Daniel P. Barrera.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 47 DE 1936  
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se fomenta el turismo en la República de Panamá.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre contrato con una empresa nacional o extranjera para la construcción y operación de hoteles modernos, en las ciudades de Panamá, Colón, Penonomé, David, Bagpote, Santiago, Chitré, Aguadulce y en las ciudades y lugares de la República apropiados y convenientes.

Es entendido que el contrato puede ser con una sola empresa que construya todos los hoteles o con empresas que hagan la construcción de uno o de varios de ellos.

Parágrafo. El contrato se otorgará por medio de licitación a la compañía que pida mayores garantías al Gobierno conforme a los términos de esta ley.

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga a los contratistas hasta las siguientes concesiones:

a) Exoneración por una sola vez de los derechos de importación de los materiales de construcción destinados a las obras en referencia, así como también de los derechos de importación de todo equipo necesario tales como estufas, rayanas o sus similares, para esa clase de establecimientos y que no puedan ser fabricados en el país.

Los muebles tales como camas, mesas, estantes, camas, etc., deben ser de fabricación nacional, con maderas del país.

b) Los impuestos nacionales y Municipales existentes en la fecha que se firma el contrato se harán constar en el mismo y no podrán aumentarse ni disminuirse por un período de diez años.

En ningún caso serán mayores ni menores que los que actualmente rigen para establecimientos de primera clase que funcionan en el país al ser sancionada esta Ley.

Expresamente se dejará constancia de que cuando se establezca el impuesto sobre renta, éste también será pagado por la empresa.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

*Daniel P. Barrera.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

LEY 48 DE 1936  
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se honra la memoria del Doctor Benjamín Quintero Alvarez, eximio ciudadano y distinguido hombre público.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

CONSIDERANDO:

1º Que el día 19 de Marzo de 1925 dejó de existir en la ciudad de Panamá el esclarecido varón y ejemplar ciudadano, Dr. Benjamín Quintero Alvarez, mientras ejercía el cargo de Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia;

2º Que el Dr. Benjamín Quintero Alvarez contribuyó con su clara inteligencia y con su acendrado amor al trabajo, a dar mayor lustre y prestigio a la República;

3º Que el extinto murió al país, en los diversos y elevados cargos públicos que sirvió en la Nación, muy valioso y meritorio servidor y que en el desempeño de tales cargos dejó siempre hecha y librada de su patriotismo y de su profunda y sincera dedicación por su amor a la Patria;

4º Que fue llamado por el Gobierno de la República para que, en colaboración con don Arnaldo Arceña, hiciera el cambio de la moneda e implantara el sistema a base del talón actual, labor en la cual tuvo resultados de capacidad de hombre honrado, entendedor y acaudado;